

“APUNTES PRELIMINARES SOBRE LA POSESIÓN ECOLÓGICA”

Lic. Luis Albán Arias Sosa
Lic. Steven Esquivel Salazar
Licda. Nacira Rivera Cruz

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

A- NOCIÓN

B- ELEMENTOS

C- DEFENSA JUDICIAL DEL BOSQUE

1-BOSQUES

2-TUTELA JUDICIAL

CONCLUSIONES

FUENTES CONSULTADAS

“APUNTES PRELIMINARES SOBRE LA POSESIÓN ECOLÓGICA”

*Lic. Luis Albán Arias Sosa
Lic. Steven Esquivel Salazar
Licda. Nacira Rivera Cruz*

INTRODUCCIÓN

La degradación del entorno hace que el ser humano intente detener su actividad destructiva, convirtiéndola en un comportamiento conciliador de sus intereses con los del ambiente. De manera que pueda continuar su devenir sin menoscabar el medio en que se desenvuelve.

El campo jurídico no escapa a esta situación, por lo que hoy en día ha tomado fuerza el denominado Derecho Ambiental. Éste, como el del consumidor, corta transversalmente el ordenamiento jurídico, imponiendo nuevas consideraciones en las distintas ramas. Por lo que no es de extrañar la aplicación de nuevos criterios, de corte ecológico, a la anteriormente incólume posesión de ascendencia civil.

En virtud de lo expresado, el propósito general de este estudio radica en manifestar los aspectos primordiales que reviste la posesión designada con el nombre de ecológica.

- Consecuentemente, los objetivos fundamentales que orientan este trabajo son los siguientes:
- Describir la acepción de la figura en examen, destacando la posibilidad de la presencia de cualidades intencionales y omisivas.

- Reseñar los elementos conformantes de esta especial posesión, haciendo hincapié en la dirección perseguida.
- Exponer, de manera genérica, los planteamientos iniciales de carácter judicial acerca de la Posesión Ecológica.

Para conseguir las metas comenzaremos por establecer la noción respectiva, de seguido revisaremos sus componentes y por último plantearemos las primeras alusiones producidas en el ámbito judicial.

APUNTES PRELIMINARES SOBRE LA POSESIÓN ECOLÓGICA

En los actuales momentos, en que se ha generado una gran conciencia ambiental, muchas de las figuras jurídicas clásicas no han quedado exentas de dicha coyuntura. La posesión, en particular, también se ha visto afectada. De allí que una nueva versión de la misma, con gran ímpetu, exige ser tomada en cuenta. Por lo cual, en estos breves apuntes, intentaremos una aproximación, desde una perspectiva doctrinal y judicial, a los rasgos esenciales del instituto.

A- NOCIÓN

La figura jurídica de la posesión comprende varias modalidades, civil y agraria por ejemplo, y recientemente se agrega una denominada ecológica. Ésta, haciendo gala de nuevos criterios, no está interesada solamente en una conservación del recurso forestal,¹ sino -muy por el contrario- preocupada por conservar la totalidad del bosque y los ecosistemas que dentro de él se encuentran.

No en vano se ha manifestado, en el ámbito judicial, que el instituto jurídico de la posesión debe comprenderse con criterios diferentes a los de la posesión civil, e incluso de la agraria, cuando estemos en presencia de bosques.²

Por posesión ecológica debe entenderse: el conjunto de actividades y/u omisiones intencionales que realice una persona, dirigidas a proteger ecosistemas debidamente delimitados. Ello con el fin de mantener el equilibrio ecológico de éstos.³ Consecuentemente, la jurisprudencia ha señalado que la posesión en estudio consiste en proteger el estado natural de las cosas conservando y cuidando que no se altere dicha situación.⁴

Los actos u omisiones pueden ser realizados por cualquier persona. Ello es así porque no

conviene limitar las aptitudes preservacionistas únicamente a las personas físicas. Además de que, en la práctica, son las personas jurídicas las que, hasta el momento, han mostrado mayor capacidad e interés por la protección de los bosques.

Existe un requerimiento de delimitar los ecosistemas a proteger, respondiendo a la necesidad -según nos parece- de circunscribir dónde es que se ejerce la posesión ecológica.

A la hora de dirigir los actos u omisiones a la protección de los ecosistemas, entonces, ellos deben encontrarse debidamente delimitados. Aquí, nuevamente, se hacen necesarios criterios especializados que permitan conocer los entornos existentes y cuál debe ser la forma de protegerlos.⁵

El fin inmediato a lograr, con la posesión de comentario, es la protección del equilibrio ecológico. Lo cual se logra a través de la conservación de los ecosistemas que -interrelacionados- se presentan en un bosque.

Es curioso observar que la posesión antes mencionada puede consistir, en actividades (lo que sería lo tradicional agrariamente hablando) y/o en omisiones. Resaltándose la necesidad de la intención de preservar.

1 "...; la propiedad forestal se concibe fundamentalmente para conservar, no para producir ni ser parte del comercio de los hombres;..." Sala Constitucional, N° 4587-97 de 15 H 45 del 5 de agosto de 1997. Acción de Inconstitucionalidad de S. F. S. A. No estamos conformes con esta explicación. Por cuanto olvida que la propiedad forestal -básicamente- tiene una orientación silvícola. De allí que la producción y el comercio encuentren su lugar en ella.

2 Juzgado Agrario de Limón, N° 04 de 13H. 45 del 8 de enero de 1992. Ordinario de F. V. V. contra L. A. S. R. y C. V. G.

3 Ver en igual sentido, CHAVERRI BARRANTES (Danilo), La Posesión Ecológica, San José, Sistema de Estudios de Posgrado, Especialidad en Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, 1992, p.23. YGLESIAS M. (Roberto), Aportes a la Propiedad Ecológica o Ecopropiedad, Ivstitia, San Pedro, N° 136-137, 1998, p.48.

4 Tribunal Superior Agrario (582-94) citado por Yglesias M. (Roberto), Op. Cit., p. 49.

5 Precisamente el Biólogo Ronald Sánchez nos mencionaba que antes de titular, mediante la posesión en estudio, es primordial -lógicamente- saber qué es lo que estamos poseyendo. Sólo así se cumplirá el objetivo conservacionista, inmerso en dicha posesión. Entrevista con el Master Ronald Sánchez Porras, Profesor de Biología de la Universidad de Costa Rica, 16 de Noviembre de 1993.

Ejemplo de lo anterior sería, en el primer caso, la eliminación de especies, tanto animales como vegetales, cuya súper población ponga en peligro el equilibrio del bosque. Una muestra de lo segundo, sería la actitud, por parte del poseedor, de no talar el bosque existente en el inmueble poseído (ello con la finalidad de no degradar el ambiente).⁶

Como rasgo principal del instituto en análisis está la intencionalidad de la actividad (u omisión). Distinto de cómo sucede en otras posesiones. Dicha actividad no se realiza tanto “en” el bien poseído, sino que –generalmente– se ejecuta “por” el mismo. Acertadamente se ha expresado que se trata de actos dirigidos a evitar la acción destructiva del ser humano.⁷

No otra cosa es la que se desprende de los ejemplos antes citados, los cuales podrían ser considerados actos posesorios ecológicos.

La nota principal, así pues, de la posesión ecológica radica en que puede consistir, y a menudo sucede, en una no-actividad. Es decir, en un abstenerse. “Esta omisión está referida

directamente al bien poseído, en el tanto en que es en él donde no se deben realizar ciertos actos a fin de protegerlo”.⁸

Se insiste en que las omisiones tienen que ser intencionales y no circunstanciales. No deben obedecer a la falta de medios, materiales y formales, que hayan impedido la tala de los árboles y la consecuente destrucción de los ecosistemas.⁹

Por eso, posee en forma ecológica el que se niega a talar, cazar, o a realizar una producción agrícola. Dado que su intención es proteger los ecosistemas del terreno que ostenta.

La intencionalidad adquiere ribetes importantísimos, pues, en buena medida, es posible que quien conservó, o sea poseyó ecológicamente, lo siga haciendo una vez que adquiera su título de propiedad.¹⁰

Más difícil parece, en cambio, que la persona que circunstancialmente, sin intención, conservó (tal vez por falta de los mecanismos para hacer la destrucción) lo siga haciendo luego

6 Otros ejemplos, que nos brindó el Licenciado Danilo Chaverri, son: las gestiones que se realicen, por el poseedor, para conseguir apoyo estatal o privado, para la protección del bosque; la compra de tierras tendiente a proteger los ecosistemas del bosque poseído; la vigilancia, que se establezca, para evitar que terceros provoquen algún tipo de destrucción, etc. Entrevista con el Licenciado Danilo Chaverri Barrantes, Juez Agrario de Limón, 13 de Noviembre de 1993.

7 Ver CHAVERRI BARRANTES (Danilo), Op. Cit., p.24.

8 Ibid.

9 En este sentido, al ser entrevistado, el Licenciado Danilo Chaverri nos reiteró esta característica. Y nos relató un caso, conocido por el Tribunal Superior Agrario, en el que, según él, existió la falta de intencionalidad necesaria para que la posesión ecológica se configure. Afirmaba esto en virtud de que uno de los testigos en el caso, aseguraba que la parte no había explotado la madera simplemente por lo quebrado del terreno (lo que le ocasionaría altos costos). Incluso al mismo testigo le habían ofrecido vender la madera. Entrevista con el Licenciado Danilo Chaverri Barrantes, Juez Agrario de Limón, 13 de Noviembre de 1993.

10 Ley de Informaciones Posesorias, N° 139 del 14 de julio de 1941, art. 7.

de que adquiriera el título.¹¹ Dicho esto, toca el turno de pasar ahora a examinar los componentes que conforman la posesión ecológica.

B- ELEMENTOS.

Conviene pasar ahora al examen, siguiendo la teoría de Savigny, del corpus y el animus de la posesión ecológica. En la relación física del poseedor con los ecosistemas, que interactúan dentro del bosque, es que nos encontramos la referencia al corpus. Entendiéndose que el vínculo no sólo se debe desarrollar con el bien inmueble -sino en un sentido más amplio- con todos los ecosistemas relacionados.¹²

La protección del medio ambiente -en particular de los bosques- y el consiguiente beneficio que ello trae al ser humano, se identifica con el ánimo de la posesión analizada. Es decir, no se posee exclusivamente con la intención de llegar a ser propietario (sino que un objetivo superior también es perseguido).¹³

La dirección de la posesión ecológica es, entonces y según ya hemos mencionado, la protección del ecosistema. En otras palabras, se debe realizar la posesión en cuestión de manera tal que se dirija a salvaguardar el sistema que examinamos.¹⁴

Puede asegurarse que “. . . tratándose de bosques lo que interesa, . . . es que el mismo se conserve, nunca que se destruya como está ocurriendo con pavorosa frecuencia.”¹⁵

Luego de analizar la dirección de la posesión en examen, debemos advertir que éste rumbo es un aspecto inmediato. Pues la meta final -el objeto de la preservación- es proteger la salud y la vida del ser humano mediante la consecución de un equilibrio ecológico.¹⁶

Incluso la necesidad de una posesión de este tipo ya ha sido recogida en algunas sentencias. Por ejemplo, en la N°04-92 del Juzgado Agrario de Limón, se destacó que don F.V.V. compró un inmueble, hacía algunos años, cuando el

11 Lo expresado es la tendencia predominante. No obstante, con el propósito de enriquecer la discusión, anteriormente habíamos apuntado que sería más importante el hecho en sí de la conservación, que el de por qué se conservó. Lo trascendental es que dado que se mantuvo el bosque, y los ecosistemas que allí están, dicha situación se perpetúe. Piénsese, a modo de ejemplo, en una persona que pretende titular un terreno con bosque y desea aprovechar los años de posesión de quien le transmitió dicho derecho. Muy útil le resultaría, a la persona del caso, que sin importar la intencionalidad pudiera culminar favorablemente el proceso judicial posesorio -de carácter ecológico- que emprendió. ARIAS SOSA (Luis Albán), ESQUIVEL SALAZAR (Steven), RIVERA CRUZ (Nacira), El Bosque y su Titulación, dentro de un contexto de protección del Ambiente, San José, Seminario de Graduación para optar al título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994. La siguiente cita viene a demostrar que -efectivamente- la crítica de comentario podría tener utilidad práctica. Evitando resoluciones como la siguiente: “A este Tribunal no le cabe duda de que el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, . . . , se aparta de la regla general establecida en el artículo 1 de la Ley de Informaciones Posesorias, que establece: Cuando el titular no haya tenido la posesión decenal del inmueble podrá aprovechar la ejercida por sus transmitentes, . . .” Tribunal Superior Agrario, N° 99 de 10 H. 40 del 13 de Febrero de 1992. Diligencias de Información Posesoría de A.L.J.J.

12 Ver CHAVERRI BARRANTES (Danilo), Op. Cit., p. 25.

13 “... animus calificado en el cual se tiene la intención de proteger el bosque como ecosistema...” CHAVERRI citado por YGLESIAS M. (Roberto), Op. Cit., p. 49.

14 Entrevista con el Licenciado Danilo Chaverri Barrantes, Juez Agrario de Limón, 13 de Noviembre de 1993.

15 Juzgado Agrario de Limón, N° 04 de 13 H. 45 del 8 de Enero de 1992. Ordinario de F.V.V. contra L.A.S.R. y C.V.G.

16 En la posesión ecológica, el poseedor conserva los ecosistemas del bosque (dirección) para proteger la vida y la salud del hombre. Haciendo efectivo el Derecho Humano, de la Tercera Generación, denominado: Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado. Ver en igual sentido, Constitución Política, del 7 de Noviembre de 1949, San José, Publicaciones Jurídicas, Primera Edición, 1995, artículo 50.

mismo era montaña y en el momento de la titulación lo continuaba siendo. De ello daban fe los testimonios rendidos. Todo lo cual demostró que la citada persona realizaba la conservación porque era su deseo.¹⁷

C- DEFENSA JUDICIAL DEL BOSQUE

1- Bosques

La posesión estudiada, según un criterio técnico, sería sumamente apta para que recayera en los bosques calificados como de conservación. Valga decir, aquellos con limitaciones muy fuertes, topográficas y de otra índole, que no son susceptibles de explotación maderera.¹⁸

Así esas áreas van a permanecer inalteradas, generando un bien para la humanidad: en agua y en la regulación del ambiente para un territorio. Esas son las zonas preferibles a proteger.¹⁹

Se considera que la posesión ecológica es de gran ayuda para las áreas boscosas que no constituyen áreas protegidas. De esta manera se le podría brindar, según los entendidos, una mayor protección al bosque.²⁰

Dentro de ese contexto, se ha manifestado que quienes destinan sus esfuerzos posesorios a la preservación de los bosques merecen auxilio legal. No sólo porque lo hacen en beneficio de toda la sociedad, sino porque anteponen al interés personal el colectivo.²¹ Éstos conscientes ciudadanos, sean propietarios o poseedores, se benefician de una protección que inclusive debe comprender el ámbito judicial.

2- Tutela Judicial²²

El poseedor ecológico, como cualquier otro, debe tener acceso a los instrumentos judiciales que le permitan defender su posesión. Para ello tenemos –principalmente- los siguientes procesos: interdictal, mejor derecho de poseer,

17 Juzgado Agrario de Limón, N° 04 de 13 H. 45 del 8 de Enero de 1992. Ordinario de F.V.V. contra L.A.S.R. y C.V.G.

18 Ver en igual sentido, Entrevista con el Ingeniero Eladio Chaves Sandoval, Jefe Regional del Programa Desarrollo Forestal Campesino, 15 de Febrero de 1994.

19 Ver en igual sentido, Entrevista con el Ingeniero Eladio Chaves Sandoval, Jefe Regional del Programa Desarrollo Forestal Campesino, 15 de Febrero de 1994.

20 Para resaltar la importancia de la posesión ecológica, en bosques de conservación, se nos ofrece el siguiente ejemplo: si se eliminan los bosques en las zonas de San Carlos y de Zarcero se aumenta la temperatura en la ciudad de San Ramón. Esto demuestra la necesidad de conservar los ecosistemas que se encuentran dentro de dichas zonas, con el consiguiente beneficio para la ciudadanía. "Pero realmente nosotros podríamos disminuir los costos de la conservación, precisamente, cuando podríamos tener acciones como estas de una posesión ecológica de las tierras, . . ." Entrevista con el Master Ronald Sánchez Porras, Profesor de Biología de la Universidad de Costa Rica, 16 de Noviembre de 1993.

21 Tribunal Superior Agrario, N° 557 de 13 H. 05 del 14 de Agosto de 1992. Ordinario de M.M.V.CH. contra M.U.V. y otros. Nota del Juez Gilberth Oconitrillo.

22 "...; la tutela de los recursos naturales ha sufrido avances significativos en los últimos tiempos; los instrumentos internacionales de derechos fundamentales y desarrollo jurisprudencial han provocado cambios en la legislación interna tendientes a proteger el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; los cambios en la legislación han alcanzado a la propia constitución y actualmente se concibe al derecho al ambiente como un verdadero derecho humano; el desarrollo en este tema ha sido tal que se ha podido formular una verdadera clasificación jurídica: el derecho ecológico." Sala Constitucional, N° 4587-97 de 15 H. 45 del 5 de agosto de 1997. Acción de Inconstitucionalidad de S. F. S. A.

reivindicación y, en materia penal, usurpación y daños.²³

Hay que tomar en cuenta dos circunstancias propias de la posesión que estudiamos: 1- el fin último de la protección debe ser la conservación de los ecosistemas y 2- los actos perturbatorios, que presentan particularidades originales.²⁴

Como la dirección final de la posesión ecológica es el resguardo de la salud y la vida del hombre, a través de un equilibrio ecológico, el cual se pretende alcanzar con la preservación de los ecosistemas, es con esa orientación que debe darse el amparo de los órganos judiciales.

El acto perturbatorio -entonces- consistirá en un daño al ambiente que menoscabe -además- los derechos de un poseedor ecológico. La acción de los tribunales deberá presentar un doble sentido: la eliminación del daño y el cuidado al derecho del poseedor.

“No podemos desconocer la actualidad y aplicación de éstos conceptos en Costa Rica. El artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias reconoce la protección de los bosques como posesión necesaria para alcanzar el derecho de propiedad sobre los terrenos en donde éstos se encuentran.”²⁵

Inclusive el Voto N°99 del Tribunal Superior Agrario, en mil novecientos noventa y dos, estableció la necesidad de conservar el bosque para que el poseedor, de conformidad con el artículo siete indicado, pueda adquirir un título de propiedad mediante Información Posesoria.²⁶

CONCLUSIONES

En estos momentos, luego de finiquitado el desarrollo del trabajo, es oportuno presentar las ideas fundamentales que se asoman en virtud de todo lo referido:

- Resultan aplicables a la especial posesión estudiada criterios divergentes a los tradicionales, de allí la posibilidad protectora.
- La función conservativa, generada por la Posesión Ecológica, normalmente se caracteriza por omisiones intencionales.
- La figura en examen, dirigida a proteger ecosistemas, y en último caso la salud y vida del hombre, genera particulares consideraciones tratándose de su animus y corpus.

23 “Esta abierta la discusión de si la legitimación activa ha de ser especial, y por ende no depender de la realización de actos de producción, sino antes bien de conservación y protección. Sobre la legitimación pasiva, se ha llegado a considerar que los actos perturbatorios de la posesión ecológica no requieren tener la finalidad de despojar al poseedor, sino que bastaría con acciones que hagan peligrar o dañen el equilibrio ecológico.” Ver YGLESIAS M. (Roberto), Op. Cit., p. 49.

24 Ver CHAVERRI BARRANTES, (Danilo), Op. Cit., p.13.

25 Ver CHAVERRI BARRANTES, (Danilo), Op. Cit., p.32

26 Véase Tribunal Superior Agrario, N° 99 de 10 H.40 del 13 de febrero de 1992. Diligencias de Información Posesoria de A.L.J.J. Nota del Juez Álvaro Meza.

- Los bosques de conservación por antonomasia son aptos para el instituto referido.
 - El poseedor ecológico tiene acceso a diferentes procesos, para hacer valer sus derechos, ante daños al ambiente que le perturben en su posesión.
 - El artículo 7, de la Ley de Informaciones Posesorias, permite la vigencia de todas las argumentaciones relativas a la Posesión Ecológica en nuestro medio.
- Así las cosas, consideramos haber constatado las orientaciones expuestas en los inicios de este estudio.

BIBLIOGRAFÍA

CUERPOS NORMATIVOS:

Constitución Política, del 7 de Noviembre de 1949, San José, Publicaciones Jurídicas, Primera Edición, 1995.

Ley de Informaciones Posesorias, N° 139 del 14 de julio de 1941.

ENTREVISTAS:

Entrevista con el Licenciado Danilo Chaverri Barrantes, Juez Agrario de Limón, 13 de Noviembre de 1993.

Entrevista con el Ingeniero Eladio Chaves Sandoval, Jefe Regional del Programa Desarrollo Forestal Campesino, 15 de Febrero de 1994.

Entrevista con el Master Ronald Sánchez Porras, Profesor de Biología de la Universidad de Costa Rica, 16 de Noviembre de 1993.

OBRAS JURÍDICAS:

ARIAS SOSA (Luis Albán), ESQUIVEL SALAZAR (Steven), RIVERA CRUZ (Nacira)
El Bosque y su Titulación, dentro de un contexto de protección del Ambiente, San José, Seminario de Graduación para optar al título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994.

CHAVERRI BARRANTES (Danilo)

La Posesión Ecológica, San José, Sistema de Estudios de Posgrado, Especialidad en Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, 1992.

YGLESIAS M. (Roberto)

Aportes a la Propiedad Ecológica o Ecopropiedad, Ivstitia, San Pedro, N° 136-137, 1998, pp.45-49.

RESOLUCIONES JUDICIALES:

Juzgado Agrario de Limón, N° 04 de 13H. 45 del 8 de enero de 1992. Ordinario de F. V. V. contra L. A. S. R. y C. V. G.

Sala Constitucional, N°. 4587-97 de 15 H 45 del 5 de agosto de 1997. Acción de Inconstitucionalidad de S. F. S. A.

Tribunal Superior Agrario, N° 99 de 10 H. 40 del 13 de Febrero de 1992. Diligencias de Información Posesoria de A.L.J.J.

Tribunal Superior Agrario, N° 557 de 13 H. 05 del 14 de Agosto de 1992. Ordinario de M.M.V.CH. contra M.U.V. y otros. Nota del Juez Gilberth Oconitrillo.